

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0061

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO IMPUGNADO

1.1. Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1295-OF.

El acto administrativo impugnado es el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1295-OF de 30 de julio de 2020, el mismo que concluye:

“(…) CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, considerando el INFORME No. CTDS-OTH-IE-CS-2020-0001 de 16 de junio de 2020, cuya copia adjunto, me permito comunicarle que no procede atender favorablemente su solicitud de otorgamiento del título habilitante para la prestación del servicio de cable submarino ingresada en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2019-019093-E de 27 de noviembre de 2019, y sus alcances ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2019-019102-E de 28 de noviembre de 2019; No. ARCOTEL-DEDA-2020-003822 de 04 de marzo de 2020, por no cumplir con lo establecido en la Disposición General Tercera del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 756 de 17 de mayo de 2016, normativa vigente a la fecha de la presentación de la solicitud, por lo tanto, se procede al archivo de la misma.

Cabe señalar que, sin perjuicio de lo indicado, podrá ingresar nuevamente su requerimiento cumpliendo con los requisitos de la normativa vigente. (…)”.

II. COMPETENCIA.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

2.1 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (…)”. (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.” (Negrita fuera del texto original)

2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 147.- Director Ejecutivo. *La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.*

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- *Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. 11. Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.” (Subrayado fuera del texto original).*

2.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápite II y III letras a), i), m); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, w) Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley

Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es *atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: “1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente;” “2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones;” y, 11. “Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva”.*

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápite II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.*

2.4 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

*“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al **servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional.** (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”.* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongán al alcance y contenido de dicho instrumento.

2.5 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-01-01-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020.

Mediante Resolución No. 01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

“(...) Artículo 2.- Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”

2.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Mgs. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de septiembre de 2019, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

3.1 El señor Francisco Teodoro Maldonado Guevara, en calidad de procurador judicial del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010924-E 14 de agosto de 2020, presenta recurso de apelación en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1295-OF de 30 de julio de 2020, y solicita:

"(...) 5. PRETENSIÓN

35. Con fundamento en lo expuesto, Conecel solicita que se acepte este recurso de apelación y que:

- a. Se reconozca que ha operado silencio administrativo positivo ante la Solicitud de Conecel.*
- b. Se declare que, en virtud de lo anterior, existe un acto administrativo positivo presunto a favor de Conecel.*
- c. Se declare que el Acto Impugnado es nulo por ser contrario al acto positivo presunto a favor de Conecel.*
- d. Se emita la resolución contentiva del título habilitante solicitado por Conecel y se notifique con su contenido para los efectos del artículo 40 del Reglamento 2016.*

36. Subsidiariamente, Conecel solicita que se acepte el recurso de apelación y que:

- a. Se declare sin lugar el Acto Impugnado.*
- b. Se declare que Conecel no tiene obligaciones económicas pendientes con Arcotel.*
- c. Se declare que Conecel ha cumplido con todos los requisitos previstos en el Reglamento 2016 para la obtención del título habilitante solicitada por Conecel.*
- d. Se emita la resolución contentiva del título habilitante solicitado por Conecel y se notifique con su contenido para los efectos del artículo 40 del Reglamento 2016. (...)"*

3.2 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00239 de 11 de septiembre de 2020, la Dirección de Impugnaciones admite a trámite el Recurso de Apelación, presentado por el señor Francisco Teodoro Maldonado Guevara, procurador judicial del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL; se apertura el periodo de prueba por el término de treinta (30) días; se evacua la prueba anunciada por la administrada; se solicita prueba de oficio de conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo.

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1634-M, el día 15 de septiembre de 2020 se notifica el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00239, al señor Francisco Teodoro Maldonado Guevara, procurador judicial del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0785-OF.

3.3 Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1640-M de 16 de septiembre de 2020, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones remite copia certificada y foliada del expediente administrativo que concluyó con la expedición del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1295-OF de 30 de julio de 2020, contenido en 682 páginas digitales.

3.4 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00326 de 30 de octubre de 2020, se incorpora la documentación al expediente; y, se declara cerrado el término probatorio una vez que con fecha 28 de octubre de 2020 feneció el mismo.

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2123-M, el día 05 de noviembre de 2020 se notifica el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00326, al señor Francisco Teodoro Maldonado Guevara, procurador judicial del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-1041-OF.

3.5 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00359 de 27 de noviembre de 2020, la Dirección de Impugnaciones de conformidad a lo dispuesto en los artículos 162 y 198 del Código Orgánico Administrativo, y por ser necesaria la información se suspende el plazo del procedimiento administrativo por un mes, y se solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, remita un informe respecto de los argumentos técnicos esgrimidos por CONECEL S.A., en su escrito de interposición del recurso de apelación, ingresado a la Institución con No. ARCOTEL-DEDA-2020-010924-E de 14 de agosto de 2020.

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2339-M, el día 27 de noviembre de 2020 se notifica el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00359, al señor Francisco Teodoro Maldonado Guevara, procurador judicial del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-1166-OF.

3.6 Mediante memorando No. ARCOTEL-CJDP-2020-0738-M de 20 de diciembre de 2020, la Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL, pone en conocimiento la acción de protección No. 09209-2020-04097, presentada por CONECEL S.A.

3.7 Mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2020-0943-M de 21 de diciembre de 2020, la Dirección de Impugnaciones insiste a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, remita el requerimiento realizado mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00359 de 27 de noviembre de 2020.

3.8 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00402 de 24 de diciembre de 2020, en virtud de que la Acción de Protección signada con No. 09209-2020-04097, siendo sustanciada en la Unidad Judicial Norte 1 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, afecta directamente al presente recurso de apelación, la Dirección de Impugnaciones suspende el recurrir de los plazos del presente procedimiento administrativo, hasta que se emita la correspondiente resolución de la acción constitucional.

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2615-M, el día 28 de diciembre de 2020 se notifica el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00402, al señor Francisco Teodoro Maldonado Guevara, procurador judicial del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-1304-OF.

3.9 La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones de ARCOTEL, emite el memorando No. ARCOTEL-CTDS-2020-1061-M de 31 de diciembre de 2020, señala que no es competencia de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emitir informes técnicos respecto de los argumentos establecidos por el recurrente en el recurso de apelación, además señala que en el expediente constan los informes técnico, económico y jurídico donde se evidencia los antecedentes y argumentos que tuvo la Coordinación para no atender favorable la solicitud de otorgamiento del título habilitante para la prestación del servicio de cable submarino de CONECEL S.A. Documento que se incorpora al expediente.

3.10 Mediante Memorando ARCOTEL-CJUR-2021-00045-M de 20 de enero de 2021, la Dirección de Patrocinio y Coactiva remite la sentencia de la acción de protección emitida por la Jueza de la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer y Adolescencia con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, sentencia que fue notificada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el día 18 de enero de 2021, en la que se resolvió: “...ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA” RESUELVO Declarar con lugar la acción de protección propuesta por el señor Francisco Teodoro Maldonado Guevara en calidad de procurador judicial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL...”.

Se informa en dicho Memorando que la sentencia escrita, además se dispuso: “a) Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del plazo razonable y seguridad jurídica. b).- Disponer, como medidas de reparación integral las siguientes: Que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL emita en el término de 10 días la resolución respectiva dentro del proceso administrativo, signado con el número ARCOTEL-DEDA- 2020-010924-E, sin detrimento de lo que se resuelva en el mismo.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República de ejecutoriarse la presente sentencia, se remitirá por secretaría copias certificadas a la Corte Constitucional.-”

Dentro del recurso de apelación se ha cumplido con los plazos establecidos en el Código Orgánico Administrativo, pues se debe considerar que la norma si bien establece un plazo ordinario para resolver esta clase de recursos, también establece plazos extraordinarios que le facultan a la administración ampliar plazos para resolver, suspender los términos y plazos del procedimiento, aperturar prueba hasta por treinta días, los cuales constituyen, como ya se dijo, plazos extraordinarios de orden legal.

El proceso administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales y legales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso, por lo que se declara su validez.

IV. BASE LEGAL

4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “(...)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de **normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.**” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las **decisiones legítimas de autoridad competente.**” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 261.- “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

“Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.”

4.2. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

“Art. 3.- Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”

“Art. 16.- Principio de proporcionalidad. Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico.”

“Art. 17.- Principio de buena fe. Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”

“Art. 19.- Principio de imparcialidad e independencia. Los servidores públicos evitarán resolver por afectos o desafectos que supongan un conflicto de intereses o generen actuaciones incompatibles con el interés general. Los servidores públicos tomarán sus resoluciones de manera autónoma.”

“Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

- 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley.*
- 2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide.*
- 3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.*
- 4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado.*
- 5. Determine actuaciones imposibles.*
- 6. Resulte contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código.*
- 7. Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada.*
- 8. Se origine de modo principal en un acto de simple administración.*

El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable.

El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo.”

“Art. 194.- Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen.

Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código.

Se podrá solicitar prueba no anunciada en la primera comparecencia, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la persona interesada o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La administración pública podrá aceptar o no esta solicitud. Si la acepta, el órgano dispondrá que se la practique en un término de cinco días y no se podrá solicitar más pruebas.

En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días.”

“Art. 195.- Cargas probatorias. La prueba se referirá a los hechos controvertidos. En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, **cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública.** En todos los demás casos la carga de la prueba le corresponde a la persona interesada.

La administración pública no exigirá de la persona interesada la demostración de hechos negativos, la ausencia de responsabilidad, su inocencia o cualquier otra forma de prueba ilógica o físicamente imposible.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

“Art. 196.- Regla de contradicción. **La prueba aportada por la administración pública únicamente tendrá valor, si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla** en el procedimiento administrativo. Para este propósito la práctica de las diligencias dispuestas por la administración pública será notificada a la persona interesada a fin de que ejerza su derecho de defensa.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

“Art. 198.- Prueba oficiosa. Las administraciones públicas podrán disponer la práctica de cualquier prueba que juzguen necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.”

“Art. 207.- Silencio administrativo. Los reclamos, solicitudes o pedidos dirigidos a las administraciones públicas deberán ser resueltos en el término de treinta días, vencido el cual, sin que se haya notificado la decisión que lo resuelva, se entenderá que es positiva.

Para que se produzca el silencio administrativo, el acto administrativo presunto que surja de la petición, no debe incurrir en ninguna de las causales de nulidad prescritas por este Código.

El acto administrativo presunto que resulte del silencio, será considerado como título de ejecución en la vía judicial. Al efecto, la persona interesada incluirá en su solicitud de ejecución una declaración, bajo juramento, de que no le ha sido notificada la decisión dentro del término previsto. Además acompañará el original de la petición en la que aparezca la fe de recepción.

No serán ejecutables, los actos administrativos presuntos que contengan vicios invaliables, esto es, aquellos que incurren en las causales de nulidad del acto administrativo, previstas en este Código, en cuyo caso el juzgador declarará la inejecutabilidad del acto presunto y ordenará el archivo de la solicitud.”

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.” (Subrayado fuera del texto original).

4.3. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 11.- Establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

El establecimiento o instalación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones requiere de la obtención del correspondiente título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cumplir con los planes técnicos fundamentales, normas técnicas y reglamentos específicos relacionados con la implementación de la red y su operación, a fin de garantizar su interoperabilidad con las otras redes públicas de telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

Es facultad del Estado Central, a través del Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, el establecer las políticas, requisitos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional.

En función de esta potestad del gobierno central en lo relativo a despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, los gobiernos autónomos descentralizados deberán dar obligatorio cumplimiento a las políticas, requisitos, plazos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional, que se emitan.

Respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo se sujetarán de manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información”

“Art. 19.- Domiciliación. Se podrán otorgar títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, uso o explotación del espectro radioeléctrico y establecimiento y operación de redes de telecomunicaciones a personas naturales residentes o jurídicas domiciliadas en el Ecuador que cumplan con los requisitos técnicos, económicos y legales señalados en esta Ley, su reglamento general de aplicación y en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Los títulos habilitantes para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción se otorgarán conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y reglamentos emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

“Art. 45.- Contenido de los Títulos Habilitantes.

El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, establecerá el contenido mínimo de los diferentes

títulos habilitantes, los requisitos y procedimientos para su otorgamiento, renovación y registro.”

“**Art. 142.- Creación y naturaleza.**

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“**Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-**Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, (...) con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico (...)”

“**Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.** Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.2. Aprobar la planificación institucional de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.”

4.4. EL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO No. 756 DE 17 DE MAYO DE 2016.

“**Artículo 1.- Objeto.-** Este reglamento tiene por finalidad establecer los requisitos, procedimientos, plazos y criterios para el otorgamiento, modificación, renovación y terminación o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas, así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico; y, las normas vinculadas con el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluye al Registro Nacional de Títulos Habilitantes para servicios de radiodifusión.

Conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones -LOT-, se otorgarán títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas, así como para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, y los demás comprendidos en el presente reglamento, a personas naturales residentes o jurídicas domiciliadas en el Ecuador o de conformidad con lo que se establezca para el efecto en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Los títulos habilitantes para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión se otorgarán conforme las disposiciones de la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos generales y el presente reglamento.”

“**Artículo 35.- Requisitos.-** Sin perjuicio de los requisitos específicos y condiciones que se determinan en las fichas anexas al presente reglamento, las personas naturales o jurídicas que soliciten el título habilitante de registro para prestar servicios de telecomunicaciones deberán presentar, ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la

siguiente documentación, de conformidad con lo establecido en la Disposición General Primera del presente reglamento:

1. Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL suscrita por la persona natural o por el representante legal de la persona jurídica, según corresponda, en la que consten el tipo de servicio del cual se requiere el registro, nombres y apellidos del solicitante, número de documento de identificación; direcciones de contacto y teléfonos, correo electrónico; razón social o denominación objetiva de la persona jurídica, objeto, datos de constitución de la persona jurídica y plazo de duración; nombramiento del representante legal; número de Registro Único de Contribuyentes (RUC). Para el caso del Servicio de Transporte Internacional modalidad provisión de segmento espacial, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento General a la LOT, la compañía deberá tener un representante permanente en el Ecuador, con amplias facultades para realizar los actos y negocios jurídicos que se celebren y surtan efectos en el territorio nacional;

2. Nombres, apellidos y número de cédulas de ciudadanía o pasaporte, así como el porcentaje de acciones o participaciones, según corresponda, de los socios o accionistas de la compañía mercantil que sean personas naturales; y nombramiento del representante legal, para el caso en el que los socios o accionistas sean personas jurídicas.

3. Declaración juramentada del solicitante o del representante legal y de los socios, según corresponda, sobre vinculación de la persona natural o jurídica que solicita el registro con alguna empresa o grupo de empresas, a efectos de determinar si presta el mismo servicio o servicios semejantes y los efectos que pudiera tener en el mercado el otorgamiento del nuevo título habilitante requerido, en caso de ser los socios personas jurídicas presentar la declaración juramentada del apoderado; el solicitante deberá señalar el capital, porcentaje y número de acciones o participaciones de las que es titular en cada una de las empresas que es prestador del régimen general de telecomunicaciones.

Se incluirá en la declaración juramentada, el señalamiento expreso de que la persona natural o jurídica solicitante y los socios, según corresponda, no se encuentran impedidos de contratar con el Estado, no están incurso en las prohibiciones o inhabilitaciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; incluyendo lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley ibídem, en el caso de haber sido objeto de sanción de cuarta clase, que implique la revocatoria del título habilitante;

4. En caso de personas jurídicas, la escritura de constitución, debidamente inscrita y sus modificaciones de haberlas;

5. Proyecto técnico para demostrar la viabilidad técnica; y,

6. Para los servicios que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL lo determine en función del interés público o de las políticas que establezca para tal fin el Ministerio rector de las Telecomunicaciones, propuesta de plan de expansión, establecida con base en el Plan de Servicio Universal o la línea base de necesidades de atención de servicios de telecomunicaciones que sean establecidos por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones, o por la ARCOTEL, respectivamente, conforme sus atribuciones.

“DISPOSICIONES GENERALES

(...)

Tercera.- Para el otorgamiento y suscripción de los respectivos títulos habilitantes, el solicitante deberá estar al día con las obligaciones económicas que tenga con la ARCOTEL.”

4.5. REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIO DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO

RADIOELÉCTRICO, PUBLICADO EN REGISTRO OFICIAL EDICIÓN ESPECIAL No. 144 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2019.

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

(...)

Octava.- Las solicitudes que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia del presente reglamento, continuarán su trámite, con sujeción a los requisitos y procedimiento que estaban vigentes al momento del inicio de la gestión del trámite respectivo, aun cuando estos hubieren sido reformados y el procedimiento aún no hubiere culminado; de conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la Ley para La Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.”

V. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emite su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00016 de 22 de enero de 2021, referente al recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Teodoro Maldonado Guevara, procurador judicial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, mediante escrito ingresado en esta entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2020-010924-E de 14 de agosto de 2020, en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1295-OF de 30 de julio de 2020; y, en lo referente al análisis jurídico se determina:

El señor Francisco Teodoro Maldonado Guevara, procurador judicial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, mediante escrito ingresado en esta entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2020-010924-E de 14 de agosto de 2020, solicita:

“(…) 5. PRETENSIÓN

35. Con fundamento en lo expuesto, Conecel solicita que se acepte este recurso de apelación y que:

- a. Se reconozca que ha operado silencio administrativo positivo ante la Solicitud de Conecel.
- b. Se declare que, en virtud de lo anterior, existe un acto administrativo positivo presunto a favor de Conecel.
- c. Se declare que el Acto Impugnado es nulo por ser contrario al acto positivo presunto a favor de Conecel.
- d. Se emita la resolución contentiva del título habilitante solicitado por Conecel y se notifique con su contenido para los efectos del artículo 40 del Reglamento 2016.

36. Subsidiariamente, Conecel solicita que se acepte el recurso de apelación y que:

Se declare sin lugar el Acto Impugnado.

- a. Se declare que Conecel no tiene obligaciones económicas pendientes con Arcotel.
- b. Se declare que Conecel ha cumplido con todos los requisitos previstos en el Reglamento 2016 para la obtención del título habilitante solicitada por Conecel.
- c. Se emita la resolución contentiva del título habilitante solicitado por Conecel y se notifique con su contenido para los efectos del artículo 40 del Reglamento 2016. (…)

5.1. PRUEBA

De conformidad con el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, la prueba debe ser aportada por la persona interesada en su primera comparecencia, sin embargo, puede solicitar prueba no anunciada, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de su conocimiento, o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma.

En concordancia con el artículo 195 ibídem, que dispone la carga probatoria cuando se trate del ejercicio de la potestad sancionadora o determinar una responsabilidad, le corresponde a la administración pública, en los demás casos le atañe a la persona interesada probar los hechos controvertidos. En el presente caso la carga probatoria le corresponde a la administrada Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL.

5.1.1 Prueba anunciada por el señor Francisco Teodoro Maldonado Guevara, procurador judicial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL.

En el escrito de interposición del recurso de apelación signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-010924-E de 14 de agosto de 2020, el señor Francisco Teodoro Maldonado Guevara, procurador judicial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, anuncia la prueba que ofrece para acreditar los hechos. La prueba anunciada por el recurrente, fue agregada al expediente con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00239 de 11 de septiembre de 2020, en garantía del derecho a la defensa.

En tal sentido, respecto de la prueba anunciada por la recurrente y agregada al expediente se considera:

- Pruebas relacionadas con las obligaciones No. 516137 y 516136 descritas en el Informe Económico.

Orden judicial dictada en 03 de enero de 2020, por el Tribunal Contencioso Administrativo dentro del juicio 09802-2014-0142, que suspende la ejecución de la sentencia.

- Prueba relacionada con la obligación No. 650126 descrita en el Informe Económico

Auto de inadmisión del recurso de casación dictado por la Corte Nacional de Justicia el 10 de abril de 2019, presentado por ARCOTEL en contra de la sentencia dictada el 18 de octubre de 2018 en el juicio No. 09802-2018-00025 que aceptó la demanda de CONECEL S.A., y se declara la ilegalidad de la Resolución No. ARCOTEL-2017-1031.

Inadmisión del recurso extraordinario de protección dictado por la Corte Constitucional el 26 de septiembre de 2019, presentado por ARCOTEL contra el auto de inadmisión del recurso de casación dictado por la Corte Nacional de Justicia el 10 de abril de 2019.

- Prueba relacionada con la obligación No. 615365 descrita en el Informe Económico

Laudo dictado por el Tribunal Arbitral que conoció el proceso arbitral No. 002/003-2018 entre CONECEL S.A. y ARCOTEL.

Orden procesal de 29 de mayo de 2020 dictada por el Tribunal Arbitral dentro del proceso 002/003-2018, en la que se dispuso remitir, sin mediar orden de suspensión de ejecución del laudo, el expediente a la Corte Provincial para la tramitación del recurso de nulidad planteado por ARCOTEL.

- Pruebas relacionadas con las obligaciones No. 618098 y 618094 descritas en el Informe Económico

Auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 31 de mayo de 2019 por la Corte Nacional de Justicia, planteado por ARCOTEL en contra de la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 29 de noviembre de 2018, dentro del proceso 09332-2018-00850G, que confirmó la medida cautelar.

- Prueba relacionada con la obligación No. 624867 descrita en el Informe Económico.

Sentencia dictada el 30 de julio de 2019 por la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro el proceso 09332-2019-06136 que confirmó la decisión del 04 de junio de 2019 dictada por la Jueza de la Unidad Civil de Guayaquil en la que declaró con lugar la acción de protección y medidas cautelares solicitada por CONECEL S.A.

- Prueba relacionada con la obligación No. 681763 descrita en el Informe Económico

Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00078 de fecha 18 de junio de 2020, en cuya Disposición Sexta señala que "el acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-016, se halla suspendido por disposición de la ley."

- Prueba relacionada con la obligación No. 683739 descrita en el Informe Económico.

Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00077 de 18 de junio de 2020 en cuya Disposición Sexta señala que "el acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-013, se halla suspendido por disposición de la ley."

- Prueba relacionada con la obligación No. 690440 descrita en el Informe Económico

Comprobante de transferencia del Banco del Pacífico de fecha 8 de mayo de 2020, por el valor de \$576.475,34, acreditado en la cuenta corriente No. 7646445 a nombre de Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Carta de CONECEL S.A. No. DR-619-2020 de 02 de junio de 2020, con la que se comunicó ARCOTEL la compensación de la cantidad de \$6.341.228,69, por

concepto de pago por concentración de mercado correspondiente al primer trimestre de 2020, con los valores que el laudo dictado en el proceso arbitral 002-003 ordena que ARCOTEL pague a CONECEL.

5.1.2 Pruebas de oficio solicitada por la Dirección de Impugnaciones.

El Código Orgánico Administrativo en el artículo 198, otorga la potestad a la administración pública para disponer la práctica de cualquier prueba, que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos, se solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remita un informe respecto de los argumentos técnicos señalados por CONECEL S.A., en su escrito de interposición del recurso de apelación.

La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones de ARCOTEL, emite el memorando No. ARCOTEL-CTDS-2020-1061-M de 31 de diciembre de 2020, señala que no es competencia de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emitir informes técnicos, y que en el expediente constan los informes técnico, económico y jurídico donde constan los antecedentes y argumentos que tuvo la Coordinación para no atender favorable la solicitud de otorgamiento del título habilitante para la prestación del servicio de cable submarino de CONECEL S.A.

En virtud de lo señalado, se considera únicamente la prueba anunciada por la administrada, que se analizará conjuntamente con los argumentos planteados, garantizando el derecho a la motivación y el principio a la contradicción.

5.2 ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA ADMINISTRADA.

El señor Francisco Teodoro Maldonado Guevara, procurador judicial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, fundamenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

ARGUMENTOS:

"(...) El Acto Impugnado es nulo por ser contrario al acto administrativo positivo, presunto, que operó a favor de Conecel.

15. El artículo 105 del Código Orgánico Administrativo ("COA") establece:

Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

6. Resulte contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código.

16. Por su parte, el artículo 209 del mismo COA dice:

Art. 209.- La falta de resolución en procedimientos promovidos por la persona interesada. En los procedimientos que hayan sido iniciados a solicitud de la persona interesada, para obtener autorizaciones administrativas expresamente previstas en el ordenamiento jurídico, transcurrido el plazo determinado para concluir el procedimiento administrativo sin que las administraciones públicas hayan dictado y notificado la resolución expresa, se entiende aprobada la solicitud de la persona interesada. Cuando el recurso de apelación se haya interpuesto contra la estimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá aprobado el

mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no expide resolución expresa. Cuando con el acto administrativo presunto que se origina se incurre en alguna de las causales de nulidad invaliables, el acto administrativo presunto puede ser extinguido por razones de legitimidad, de conformidad con las reglas de este Código.

17. *En el presente caso el silencio administrativo positivo operó a favor de Conecel por haber transcurrido en demasía el plazo establecido para concluir el procedimiento administrativo para el otorgamiento del título habilitante sin que Arcotel haya dictado y notificado una resolución expresa.*

18. *Conforme lo dispone el artículo 37 del Reglamento 2016, una vez que Arcotel verifique que la documentación adjunta a una solicitud de título habilitante está completa, esta iniciará el trámite y publicará un extracto de la solicitud en su página web, otorgando, a su vez, tres días para terceros puedan realizar sus observaciones dentro del término de tres días. En el presente caso, Arcotel publicó el extracto de la Solicitud de Conecel el 11 de diciembre de 2019, feneciendo el término de 3 días el 16 de diciembre de 2019 sin que haya observación alguna.*

19. *Según el artículo 38 del Reglamento 2016, vencido el término anterior, Arcotel debía, en el término de hasta 10 días realizar los informes técnicos, jurídicos y económicos. Este término podía haberse suspendido expresamente por Arcotel en caso de que requiera más información, pero tal suspensión no fue ordenada ni notificada por lo que dicho término feneció el 3 de enero de 2020. Al no haberse expedido dentro de término, también operó silencio administrativo positivo favorable a Conecel.*

20. *Luego de esto, conforme reza el artículo 39 del Reglamento 2016, Arcotel debía expedir la resolución contentiva del título habilitante dentro del término de 3 días. Este término feneció el 8 de enero de 2020 sin que Arcotel haya expedido dicho acto operando, una vez más, el silencio administrativo positivo a favor de Conecel conforme lo dispone el artículo 209 del COA. En este sentido, el acto administrativo presunto que se generó da derecho a Conecel a obtener el Título Habilitante de Registro de Transporte Internacional modalidad Cable Submarino. Cualquier acto administrativo posterior al 8 de enero de 2020, según lo dispone el artículo 210 del COA, podía únicamente dictarse en caso de ser confirmatorio.*

21. *La Resolución emitida el 30 de julio de 2020 constituye un acto administrativo contrario al acto presunto favorable, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 del COA, es un acto administrativo nulo.*

3.2 La Resolución adolece de errores de hecho y derecho

22. *La Resolución niega la solicitud de Conecel, básicamente, porque el Informe Económico sostiene que, supuestamente, Conecel no se encuentra al día en sus obligaciones económicas con Arcotel.*

23. *Esto es falso, tanto desde lo hechos, como desde el derecho.*

24. *El Informe Económico concluye, en síntesis, que Arcotel registra diez facturas como pendientes de pago, de las cuales ocho están apeladas y con medidas cautelares, y dos que no reportan medidas cautelares.*

25. *Lo primero que hay que anotar es que es un sinsentido sostener que, si una obligación económica que está siendo impugnada tiene una medida cautelar que suspende su exigibilidad, Conecel se encuentre en mora de dicha obligación. Es obvia, si una obligación se encuentra suspendida por una medida cautelar, su pago no puede ser exigido al deudor, y si su pago no puede ser exigido no puede haber mora ni pago pendiente, pues la obligación no surte efectos por una orden autoridad competente.*

Una obligación no puede estar suspendida por una orden de autoridad competente y ser exigible al mismo tiempo. Además, encontrándose en impugnación y suspendidas con medidas cautelares, negar un título habilitante por el mero hecho que Arcotel las registre indebidamente como 'pago pendiente', viola los derechos constitucionales a la defensa, tutela judicial efectiva y recurribilidad de los actos de la administración pública. Adoptar esta lógica condenaría al administrado a que, si quiere obtener un título habilitante, no impugne los actos de la administración pública por más ilegalidades en los que estos incurran, pues si los impugna y obtiene su suspensión, ese ejercicio legítimo de su derecho implicaría la negativa a su solicitud de concesión de un título habilitante. Inaceptable.

26. En este sentido, el reconocimiento expreso que realiza Arcotel de que ocho de las supuestas obligaciones pendientes se encuentran con medidas cautelares que suspenden su ejecución, quita fundamento -con palabras de la propia Arcotel- para negar el título habilitante.

27. No obstante, es importante mencionar que en dos de los casos que se mencionan como 'obligaciones pendientes' en el Informe Económico en realidad son obligaciones ya extinguidas. Respecto de la obligación identificada con el número 650126, Conecel ya obtuvo una sentencia en firme que declara la ilegalidad del cobro de dichas obligaciones (Juicio No. 09802-2018-00025). Cabe mencionar que todos los recursos interpuestos por Arcotel han sido ya rechazados. Respecto de la obligación identificada con el número 615365, esta se encuentra ya extinguida por la emisión del laudo arbitral CIAM 002-003-2018 que se encuentra firme y ejecutoriado.

28. En relación con las otras dos supuestas obligaciones pendientes (las que no están suspendidas por medida cautelar, según aduce el Informe Económico), identificadas con los números (i) 624867 de 3 de octubre de 2018 por un monto de USD 422.333,55 y (ii) 690440 de 8 de mayo de 2020 por un monto de USD 6'917.704,03, estas tampoco están 'pendientes de pago'.

29. Sobre la primera, Conecel presentó acción de protección con medidas cautelares que fue aceptada por la Jueza de la Unidad Civil de Guayaquil en sentencia dictada el 4 de junio de 2019 (juicio No. 09332-2019-06136). La sentencia declaró: i) con lugar la acción de protección, ii) la vulneración de derechos constitucionales, iii) la orden de dejar sin efecto la Resolución ARCOTEL 2019-0139 que resolvió el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Conecel sobre la presunta infracción emitida por la Coordinación Zonal 2, y iv) la orden de mantener las medidas cautelares hasta que haya cesado la violación de derechos constitucionales. Dicha sentencia fue confirmada por los jueces de la sala especializada de lo civil y mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 30 de julio de 2019. Por tanto, esta obligación no es actualmente exigible y por lo tanto su pago no puede estar "pendiente".

30. La segunda -obligación 690440-, es el requerimiento de pago de Concentración de Mercado del primer trimestre del año 2020. Pero esta se encuentra extinguida en su totalidad pues Conecel realizó un pago de USD 576.475,34 en efectivo y el saldo, esto es USD 6'341.228,69, lo compensó -por el ministerio de la ley- conforme se evidencia del oficio DR-0619-2020 de 2 de junio de 2020.

31. Para evitar errores de igual naturaleza durante el procedimiento de esta apelación, es de dejar advertido desde ahora que, mediante oficio DR-0921-2020, Conecel ha procedido a compensar otra obligación, no mencionada en el Acto impugnado, cuyo pago fue requerido mediante oficio Nro. ARCOTEL-GREG-2020-0169-0F, del 31 de julio de 2020.

32. Finalmente, es importante mencionar que en el supuesto no consentido de que exista aún algún valor que Arcotel identifique como pendiente de pago, estos valores quedaron compensados automáticamente y de pleno derecho contra los valores que Arcotel adeuda a Conecel en virtud del Laudo Arbitral CIAM 002-003-2018, conforme lo disponen los artículos 1671 y 1672 del Código Civil por lo que es improcedente negar la solicitud de título habilitante por alguna razón financiera.

ANTECEDENTE FÁCTICO, HECHO O CONDUCTA QUE IMPULSA EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional.

La norma señalada, en el artículo 148 numeral 3, indica: *“Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 756 de 17 de mayo de 2016, tiene por finalidad establecer los requisitos, procedimientos, plazos y criterios para el otorgamiento, modificación, renovación y terminación o extinción de títulos habilitantes.

El 27 de noviembre de 2019, el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, mediante documentos ingresada en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-019093-E, solicita el otorgamiento del Título Habilitante para la prestación del Servicio de Cable Submarino.

Posteriormente, a la solicitud presentada por parte de la administrada se expide la Reforma y Codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicio del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en Registro Oficial Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, norma que dispone:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

(...)

Octava.- Las solicitudes que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia del presente reglamento, continuarán su trámite, con sujeción a los requisitos y procedimiento que estaban vigentes al momento del inicio de la gestión del trámite respectivo, aun cuando estos hubieren sido reformados y el procedimiento aún no hubiere culminado; de conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la Ley para La Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.”

Por lo que, al amparo de los requisitos y lineamientos vigentes al momento de la presentación de la solicitud, se sustanció el procedimiento, considerando el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de

Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 756 de 17 de mayo de 2016.

El Reglamento en mención, en el artículo 35 establece los requisitos que deben presentar las personas naturales o jurídicas para solicitar el título habilitante de registro, para prestar los servicios de telecomunicaciones, indicando: **“Artículo 35.- Requisitos.- Sin perjuicio de los requisitos específicos y condiciones que se determinan en las fichas anexas al presente reglamento, las personas naturales o jurídicas que soliciten el título habilitante de registro para prestar servicios de telecomunicaciones deberán presentar, ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la siguiente documentación, de conformidad con lo establecido en la Disposición General Primera del presente reglamento (...).”** En concordancia con la disposición general tercera de la norma ibídem, que establece: **“Tercera.- Para el otorgamiento y suscripción de los respectivos títulos habilitantes, el solicitante deberá estar al día con las obligaciones económicas que tenga con la ARCOTEL.”** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

En alcance al trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-019093-E, el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, ingresa el documento a la Institución con No. ARCOTEL-DEDA-2019-019102-E de 28 de noviembre de 2019, adjuntando el CD con los documentos digitales de la información entregada físicamente para la solicitud del título habilitante de Registro de Transporte Internacional de Cable Submarino.

Con documentos No. ARCOTEL-DEDA-2020-003822-E de 06 de marzo de 2020, y No. ARCOTEL-DEDA-2020-006449-E de 05 de junio de 2020, el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, solicita conocer el status de la solicitud del título habilitante del servicio de transporte internacional modalidad cable submarino.

Mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, se declaró estado de excepción durante sesenta días, por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID, por parte de la Organización Mundial de la Salud. En estricto acatamiento del referido Decreto Ejecutivo, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, mediante resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, dispuso: *“(...) Suspender todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, desde el 17 de marzo de 2020 y mientras dure el estado de excepción, correspondiente a: 1) Presentación de documentos e información que deban entregar los administrados ante la ARCOTEL, respecto de los procedimientos vinculados al otorgamiento, administración, modificación, renovación, terminación, revocatoria o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones (...).”*

Mediante Decreto Ejecutivo No. 1052 de 15 de mayo de 2020, se renueva el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por treinta días a partir de la suscripción del mismo, es decir hasta el 15 de junio de 2020. A través de la resolución No. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA OBTENER EL TÍTULO HABILITANTE DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

Una vez que se determina que la documentación está completa, se da inicio al trámite de otorgamiento del título habilitante, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las

Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CTDS-2019-1327-M de 10 de diciembre de 2019, dispone:

*“(…) Es completa responsabilidad de la Unidad de Comunicación Social cumplir con los plazos señalados para la publicación en la página Web Institucional de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento ibídem; razón por la cual, **la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones en cumplimiento del artículo 38 del citado Reglamento, continuará con el análisis y elaboración de los informes correspondientes de la solicitud de permiso señalado en el presente memorando.***

Adicionalmente, agradeceré que la Unidad de Comunicación Social informe a esta Dirección las observaciones que de ser el caso fueron recibidas en la página Web institucional durante el periodo de publicación de la solicitud en mención.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

En cumplimiento del artículo 37 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, el día 11 de diciembre de 2019 se procede a publicar en la página web institucional, el extracto de la petición de otorgamiento del título habilitante de cable submarino por parte del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL.

CONECEL S.A., mediante documento ingresado a la Entidad con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-000210-E de 07 de enero de 2020, solicita se sirva conferir una certificación sobre si se han presentado observaciones o comentarios a la obtención del título habilitante del servicio de transporte internacional modalidad cable submarino, y se remita el detalle de las mismas.

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDS-2020-0171-M de 18 de febrero de 2020, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes solicitó a la Unidad de Comunicación Social indicar si se presentaron observaciones a la publicación sobre la solicitud de OTH de Cable Submarino de la empresa CONECEL S.A. Con memorando ARCOTEL-DECS-2020-0048-M del 18 de febrero de 2020, la Unidad de Comunicación Social indicó que en la publicación del 11 de diciembre de 2019 no se registraron comentarios u observaciones.

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2020-0166-M de 31 de marzo de 2020 la Coordinación Técnica de Regulación remitió a la CTHB el Informe Técnico Nro. IT-CRDM-2020-027 el cual contiene el Análisis de Mercado, Competencia y Cobertura (IAMCES) del servicio de Cable Submarino actualizado al segundo semestre del 2019.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2020-0781-OF de 05 de junio de 2020, indica:

*“(…) Con respecto a la “certificación sobre la presentación de observaciones o comentarios a la publicación efectuada el 11 de diciembre de 2019 por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes solicitó a la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL, indicar si se presentaron observaciones a la publicación sobre la solicitud de OTH de Cable Submarino de la empresa CONECEL S.A., para lo cual, dicha Unidad **mediante memorando Nro. ARCOTEL-DECS-2020-0048-M del 18 de febrero de 2020** señaló que: **la publicación del extracto: "CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES CONECEL S.A."** se efectuó en la página web institucional el 11 de diciembre de 2019, en cuya publicación*

no se registran comentarios u observaciones (...)". (Subrayado y negrita fuera del texto original).

(...)

En efecto, el trámite referido está siendo atendido en función de los requisitos constantes en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (Resolución 04-03-ARCOTEL-2016), y con ello se encuentran elaborando los respectivos informes técnico, económico y jurídico; sin embargo, como es de su conocimiento, al momento de otorgar un título habilitante se debe tomar en consideración lo señalado en la Disposición General Tercera de dicho Reglamento, que establece: 'DISPOSICIONES GENERALES (...) Tercera.- Para el otorgamiento y suscripción de los respectivos títulos habilitantes, el solicitante deberá estar al día con las obligaciones económicas que tenga con la ARCOTEL.' Por lo expuesto, y en atención a su consulta, informo que el estado actual de su trámite se encuentra en etapa de verificación de las obligaciones económicas que su Representada mantiene con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, esto con la finalidad de dar cumplimiento a la Disposición General Tercera de la Resolución 04-03-ARCOTEL-2016, que como Usted bien lo señala, es la normativa sobre la cual se está llevando el curso de su solicitud para la obtención del Título Habilitante de Registro de Cable Submarino.(...). (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, mediante documento ingresado a la Institución No. ARCOTEL-DEDA-2020-006792-E de 15 de junio de 2020, da contestación al oficio, señalando que todas las obligaciones han sido satisfechas o han quedado extinguidas de manera oportuna, y de encontrarse alguna obligación pendiente se notifique para aclarar el contenido, o proceder con el pago o compensar cualquier obligación.

Mediante memorando No. ARCOTEL-CTDS-2020-0486-M de 17 de junio de 2020, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, remite el Informe Técnico Nro. IT-CRDM-2020-027 de 18 de marzo de 2020 remitido por la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y Mercado, así como los Informes: Técnico: CTDS-OTH-IT-CS-2020-0010 de 16 de junio de 2020, Económico-Financiero: CTDS-OTH-IE-CS-2020-0001 de 16 de junio de 2020, e Informe Jurídico: CTDS-OTH-IJ-CS-2020-0122 de 17 de junio de 2020, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.

El informe técnico No. CTDS-OTH-IT-CS-2020-0010 de 16 de junio de 2020, emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, establece:

"(...) 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...)

*4.3 Considerando lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente y el proyecto técnico presentado con trámites Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-019093-E y Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-019102-E de 27 y 28 de noviembre de 2020, respectivamente; **técnicamente es factible otorgar a favor de la compañía CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A., el título habilitante de Registro para la prestación y operación del Servicio de Cable Submarino,** toda vez que reúne los requisitos técnicos necesarios para la provisión de capacidad internacional a través del sistema de cable submarino denominado "Cable Pacífico".*

4.4 Considerando que el Informe Técnico Nro. IT-CRDM-2020-027, el cual contiene el IAMCES del servicio de Cable Submarino, concluye que, 'de acuerdo con el análisis de

excepcionalidad basado en características cualitativas, resulta que, para la habilitación por delegación del servicio de cable submarino, aplican todas las causales de excepcionalidad”, por lo que se recomienda otorgar el título habilitante de cable submarino a favor de la empresa CONECEL S.A. (...)”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El informe Económico No. CTDS-OTH-IE-CS-2020-0001 de 16 de junio de 2020, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones de ARCOTEL, emite un análisis en referencia al mercado, demanda Esperada y Tarifa propuesta; y de las obligaciones económicas.

En referencia a las obligaciones económicas se indica, con fecha 08 de mayo de 2020 se ingresa el número de RUC 1791251237001 de la compañía CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL., en la opción de consulta de valores pendientes de pago de la página web institucional de la ARCOTEL (<http://www.arcotel.gob.ec/consulta-de-valores-pendientes-de-pago2/>), obteniendo el resultado.

Mediante memorando No. ARCOTEL-CAFI-2020-0853-M de 15 de junio de 2020, la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, remite el estado de cuenta con corte al 10 de junio de 2020, detallando que la compañía tiene 10 facturas pendientes de pago de las cuales ocho se encuentran apeladas y con medidas cautelares, y **dos facturas que no reportan medidas cautelares y se encuentran pendientes de pago**, como se indica:

No. Único	Fecha Emisión	Fecha Venc.	Estado Fact./ Nota Ing.	Valor servicio	Reliq.	Interés	Total Factura	No. Factura	Observaciones
516137	20/5/2014	19/6/2014	Pendiente _IF	262.140,00	0,00	0,00	-	-	APELADA CONATEL MEMOS JNC-2014-0164, y; DJT-2014-0618. CONECEL PRESENTA UNA GARANTIA BANCARIA A FAVOR DE SENATEL POR ESTA RESOLUCION –No. Juicio:
516136	20/5/2014	19/6/2014	Pendiente _IF	226.780,00	0,00	0,00	-	-	APELADA CONATEL MEMOS JNC-2014-0164, y; DJT-2014-0618. CONECEL PRESENTA UNA GARANTIA BANCARIA A FAVOR DE SENATEL POR ESTA RESOLUCION –No. Juicio:10
650126	10/11/2017	30/11/2017	Pendiente _SR	11.076.483,19	0,00	5.525.433,57	-	-	UNIDAD JUDICIAL HA DICTADO MEDIDAS JUDICIALES AL JUICIO
615365	11/7/2018	31/7/2018	Pendiente _DC	11.458.369,87	0,00	1.670.630,33	13.129.000,20	001-002-000120948	UNIDAD JUDICIAL HA DICTADO MEDIDAS CAUTELARES
618098	7/8/2018	28/8/2018	Pendiente _SU	5.042.175,46	0,00	985.896,57	-	-	SERVICIO UNIVERSAL AÑO 2016 MEDIDAS CAUTELARES EN CONSEJO DE LA JUDICATURA
618094	7/8/2018	28/8/2018	Pendiente _SU	3.898.552,18	0,00	1.280.284,54	-	-	SERVICIO UNIVERSAL AÑO 2015 MEDIDAS CAUTELARES EN CONSEJO DE LA JUDICATURA
624867	3/10/2018	2/11/2018	Pendiente _IF	422.333,55	0,00	0,00	-	-	Resolución de infracción emitida por la Coordinación Zonal 2
681763	26/2/2020	30/6/2020	Pendiente _IF	3.578,01	0,00	0,00	-	-	RESOLUCIÓN DE INFRACCIÓN IMPUGNADA MEDIANTE MEMORANDO ARCOTEL-CJUR-2020-0253-M
683739	2/3/2020	30/6/2020	Pendiente _IF	133.615,61	0,00	0,00	-	-	RESOLUCIÓN DE INFRACCIÓN IMPUGNADA MEDIANTE MEMORANDO ARCOTEL-CJUR-2020-0253-M
690440	8/5/2020	11/5/2020	Pendiente _CM	6.917.704,03	0,00	0,00	-	-	CONCENTRACION DE MERCADO 1ER TRIMESTRE AÑO 2020 S. CONECEL REALIZA

									ABONO DE USD 576.475,34. CON MEMORANDO ARCOTEL- CADF-1267-M SE CERTIFICA EL ABONO REALIZADO POR CONECEL EN EL QUE INFORME EL ABONO REALIZADO
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

(...) CONCLUSIONES

Acogiendo la información entregada por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL y de acuerdo con la disposición general Tercera del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del espectro Radioeléctrico, expedido mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016, en donde se establece: "Para el otorgamiento y suscripción de los respectivos títulos habilitantes, el solicitante deberá estar al día con las obligaciones económicas que tenga con la ARCOTEL.

En consideración a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente y de acuerdo al análisis realizado, **no es factible otorgar el título habilitante de registro a favor de la compañía CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, para la prestación y operación del servicio de Cable Submarino. (...)** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

En este punto, es importante analizar la prueba anunciada por la administrada para probar el argumento que CONECEL S.A. no tiene ninguna obligación económica pendiente con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

- Pruebas relacionadas con las obligaciones No. 516137 y 516136 descritas en el Informe Económico.

Orden judicial dictada en 03 de enero de 2020, por el Tribunal Contencioso Administrativo dentro del juicio 09802-2014-0142, que suspende la ejecución de la sentencia.

- Prueba relacionada con la obligación No. 650126 descrita en el Informe Económico

Auto de inadmisión del recurso de casación dictado por la Corte Nacional de Justicia el 10 de abril de 2019, presentado por ARCOTEL en contra de la sentencia dictada el 18 de octubre de 2018 en el juicio No. 09802-2018-00025 que aceptó la demanda de CONECEL S.A., y se declara la ilegalidad de la Resolución No. ARCOTEL-2017-1031.

Inadmisión del recurso extraordinario de protección dictado por la Corte Constitucional el 26 de septiembre de 2019, presentado por ARCOTEL contra el auto de inadmisión del recurso de casación dictado por la Corte Nacional de Justicia el 10 de abril de 2019.

- Prueba relacionada con la obligación No. 615365 descrita en el Informe Económico

Laudo dictado por el Tribunal Arbitral que conoció el proceso arbitral No. 002/003-2018 entre CONECEL S.A. y ARCOTEL.

Orden procesal de 29 de mayo de 2020 dictada por el Tribunal Arbitral dentro del proceso 002/003-2018, en la que se dispuso remitir, sin mediar orden de suspensión de ejecución del laudo, el expediente a la Corte Provincial para la tramitación del recurso de nulidad planteado por ARCOTEL.

- Pruebas relacionadas con las obligaciones No. 618098 y 618094 descritas en el Informe Económico

Auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 31 de mayo de 2019 por la Corte Nacional de Justicia, planteado por ARCOTEL en contra de la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 29 de noviembre de 2018, dentro del proceso 09332-2018-00850G, que confirmó la medida cautelar.

- Prueba relacionada con la obligación No. 624867 descrita en el Informe Económico.

Sentencia dictada el 30 de julio de 2019 por la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro el proceso 09332-2019-06136 que confirmó la decisión del 04 de junio de 2019 dictada por la Jueza de la Unidad Civil de Guayaquil en la que declaró con lugar la acción de protección y medidas cautelares solicitada por CONECEL S.A.

- Prueba relacionada con la obligación No. 681763 descrita en el Informe Económico

Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00078 de fecha 18 de junio de 2020, en cuya Disposición Sexta señala que "el acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-016, se halla suspendido por disposición de la ley.

- Prueba relacionada con la obligación No. 683739 descrita en el Informe Económico.

Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00077 de 18 de junio de 2020 en cuya Disposición Sexta señala que "el acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-013, se halla suspendido por disposición de la ley.

En referencia a la prueba mencionada, el mismo informe económico No. CTDS-OTH-IE-CS-2020-0001 de 16 de junio de 2020, emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones de ARCOTEL, indica que ocho facturas pendientes de pago se encuentran apeladas y con medidas cautelares, lo que pretende demostrar el administrado en presente recurso de apelación.

Ahora bien, es oportuno señalar que, el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 756 de 17 de mayo de 2016, la disposición general tercera establece: "*Tercera.- Para el otorgamiento y suscripción de los respectivos títulos habilitantes, **el solicitante deberá estar al día con las obligaciones económicas que tenga con la ARCOTEL.***" (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Para el otorgamiento y suscripción del título habilitante, la norma de 17 de mayo de 2016, claramente señala que el solicitante debía estar al día con el pago de las obligaciones económicas que tenga con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. La norma no determina si las obligaciones están o no con medidas cautelares o se encuentran impugnadas.

La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, emite el informe jurídico No. CTDS-OTH-IJ-CS-2020-0122 de fecha de elaboración de 03 de junio de 2020, a fecha de actualización de 17 de junio de 2020, el mismo que concluye:

“(...) 5. CONCLUSIÓN

En virtud de las recomendaciones de la Contraloría General del Estado en su informe DNA4-0046- 2018 aprobado el 12 de octubre de 2018, notificado al Director Ejecutivo de la ARCOTEL con oficio Nro. 48305-DNA4-2018 de 29 de noviembre del 2018 del señor Contralor General del Estado Subrogante; así como de los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas y en cumplimiento a lo dispuesto en el memorando ARCOTEL-CTDS-2018-1182-M de 19 de diciembre de 2018, se ha procedido a la revisión de los requisitos de orden legal presentados por la compañía CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL para el otorgamiento del Título Habilitante de Cable Submarino, de conformidad al artículo 35 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del espectro Radioeléctrico expedido mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 756 de 17 de mayo de 2016, normativa vigente a la presentación de la solicitud.

6. RECOMENDACIÓN

Sobre la base del Análisis de Excepcionalidad constante en el memorando ARCOTEL-CREG-2020-0166-M de 31 de marzo de 2020, anexo al Informe Técnico IT-CRDM-2020-0027 de 18 de marzo de 2020, cuya copia se adjunta (Memorando y Análisis de Excepcionalidad), para el servicio de Cable Submarino el informe técnico No. CTDS-OTH-IT-CS-2020-0010 de 16 de junio de 2020, Favorable, informe económico No. CTDS-OTH-IE-CS-2020-0001 de 16 de junio de 2020, desfavorable y el presente informe Jurídico favorable, esta Dirección recomienda a la Dirección Ejecutiva o su delegado que de considerarlo procedente niegue a la compañía CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL., el Registro del Servicio de Cable Submarino, por incurrir en mora de acuerdo con la disposición general Tercera del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del espectro Radioeléctrico expedido mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016, que establece: “Para el otorgamiento y suscripción de los respectivos títulos habilitantes, el solicitante deberá estar al día con las obligaciones económicas que tenga con la ARCOTEL.”; en concordancia con la conclusión del informe económico CTDS-OTH-IE-CS-2020-0001 de 16 de junio de 2020 (...).”

En cumplimiento y en observancia estricta del ordenamiento jurídico vigente a la fecha de solicitud del título habilitante para la prestación del Servicio de Cable Submarino a favor de la compañía CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, como delegado de la Dirección Ejecutiva, emite el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1295-OF de 30 de julio de 2020, el mismo que dispone:

“(...) CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, considerando el INFORME No. CTDS-OTH-IE-CS-2020-0001 de 16 de junio de 2020, cuya copia adjunto, me permito comunicarle que no procede atender favorablemente su solicitud de otorgamiento del título habilitante para la prestación del servicio de cable submarino ingresada en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2019-019093-E de 27 de noviembre de 2019, y sus alcances ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2019-019102-E de 28 de noviembre de 2019; No. ARCOTEL-DEDA-2020-003822 de 04 de marzo de 2020, por no cumplir con lo establecido en la Disposición General Tercera del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 756 de 17 de mayo de 2016, normativa vigente a la fecha de la presentación de la solicitud, por lo tanto, se procede al archivo de la misma.

Cabe señalar que, sin perjuicio de lo indicado, podrá ingresar nuevamente su requerimiento cumpliendo con los requisitos de la normativa vigente. (...)"

Como se establece, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de forma permanente y continua ha seguido el procedimiento administrativo, y durante el mismo ha dado respuesta a las interrogantes establecidas por la administrada, por consiguiente, resulta impertinente alegar silencio administrativo.

A lo anteriormente señalado, es importante considerar en el presente caso que, respecto del laudo arbitral CIAM 002-003-2018 que la recurrente señala estar en firme y ejecutoriado, ARCOTEL presentó una acción de nulidad de laudo arbitral ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, sustanciado con el número de juicio 17100-2020-00014, por lo tanto, la decisión del Tribunal Arbitral no se encontraba en firme al momento de presentar la solicitud de autorización para operar el cable submarino. Sobre este laudo se debe señalar que la Presidencia de la Corte Provincial de Pichincha resolvió declarar su nulidad en decisión emitida en audiencia de 15 de enero de 2021.

SILENCIO ADMINISTRATIVO

La administración pública, tiene la obligación de dar respuesta o resolver los reclamos, solicitudes o pedidos, ya sea afirmativa o en forma negativa, respecto del silencio administrativo, el artículo 207 del Código Orgánico Administrativo señala:

*"Art. 207.- Silencio administrativo. Los reclamos, solicitudes o pedidos dirigidos a las administraciones públicas deberán ser resueltos en el término de treinta días, vencido el cual, sin que se haya notificado la decisión que lo resuelva, se entenderá que es positiva. **Para que se produzca el silencio administrativo, el acto administrativo presunto que surja de la petición, no debe incurrir en ninguna de las causales de nulidad prescritas por este Código.***

El acto administrativo presunto que resulte del silencio, será considerado como título de ejecución en la vía judicial. Al efecto, la persona interesada incluirá en su solicitud de ejecución una declaración, bajo juramento, de que no le ha sido notificada la decisión dentro del término previsto. Además acompañará el original de la petición en la que aparezca la fe de recepción.

No serán ejecutables, los actos administrativos presuntos que contengan vicios inval道ables, esto es, aquellos que incurrir en las causales de nulidad del acto administrativo, previstas en este Código, en cuyo caso el juzgador declarará la inejecutabilidad del acto presunto y ordenará el archivo de la solicitud.". (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Es decir, para que éste opere el silencio administrativo, el acto presunto que surja de la petición, no debe incurrir en ninguna de las causales de nulidad prescritas en el artículo 105 ibídem, dispone:

“Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

- 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley.*
- 2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide.*
- 3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.*
- 4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado.*
- 5. Determine actuaciones imposibles.*
- 6. Resulte contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código.*
- 7. Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada.*
- 8. Se origine de modo principal en un acto de simple administración.*

El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable.

El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo.”

Sin embargo, existen requisitos esenciales que deben cumplirse para que este acto presunto sea válido. Es evidente que no puede haber efecto positivo del silencio administrativo cuando la petición, reclamo o recurso administrativo ha sido presentado ante autoridad sin competencia para resolverlo; tampoco surge el efecto positivo cuando las pretensiones del administrado son contrarias al ordenamiento jurídico o la moral pública, o conforme la norma legal prevista en el artículo 207 del Código Orgánico Administrativo, el acto administrativo presunto incurra en una de las causales de nulidad prescritas en el artículo 105 del Código ibídem, en cuyo caso se deberá declarar la inejecutabilidad del acto presunto y ordenará el archivo de la solicitud. Es decir, cuando se verifica una de estas causales de nulidad el acto presunto no puede ejecutarse.

La pretensión, señala el Dr. Patricio Secaira, siempre debe ser lícita y susceptible de ejecución. El silencio administrativo no opera en todas las peticiones de los administrados, ni la falta de respuesta configura al silencio administrativo positivo per se.

La Corte Constitucional, en la Resolución del caso No.1195-07 (ROS-23- 8-XII-2009), manifiesta que el silencio administrativo no produce efectos mecánicos y automático, pus bien puede ocurrir que la petición que no fue atendida en el término señalado por la ley, o que contenga pretensiones o aspiraciones absurdas o contrarias a derecho, en cuyo caso ésta deberá ser negada con el fin de que no se vulnere el ordenamiento jurídico, ni se pretenda obtener pronunciamientos de la administración sin cumplir con los requisitos establecidos en la legislación de nuestro país.

La Corte Nacional de Justicia en las sentencias expedidas en los procesos Nos. 287-2011, 813-2011, 176-2012, manifiesta que para que opere el silencio administrativo es necesario que se cumplan al menos los siguientes requisitos: c) que lo solicitado no sea contrario a derecho, es necesario indicar que no toda petición puede ser reconocida como válida vía silencio administrativo, porque se incurriría en el extremo de simplemente solicitar lo que a bien tenga el peticionario, y esperar a que transcurra el

tiempo previsto en la ley sin recibir atención, para obtener como reconocido tal “derecho”, sin opción a valorar su pertinencia y procedencia. Es obvio que la petición debe ser conforme a derecho y no contraria al ordenamiento jurídico.

La Corte Nacional de Justicia, ha manifestado en sentencia del juicio No. 0463-2006, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 11 de Marzo de 2009, que la procedencia de ejecución de los actos administrativos presuntos requiere el cumplimiento de los requisitos materiales y formales. Así mismo ha señalado en Resolución N° 287-2011, que no opera Silencio Administrativo, en casos como: a) contratación pública; b) la petición ha sido presentada ante autoridad incompetente; c) solicitudes para emisión de normas o actos de carácter general; d. **peticiones sobre concesiones o delegaciones de servicios públicos potestad del Estado**; d) cuando existen requisitos de procedibilidad previos que deben cumplirse obligatoriamente, y que en caso de incumplimiento de aquellos, no significa silencio por parte de la administración, y por lo tanto no habilita la continuación de los efectos jurídicos que deberían producirse; e) en las relaciones interroganticas de la administración pública; f) pago de daños y perjuicios; g) cuando la pretensión del solicitante, reclamante o recurrente puede de alguna manera, involucrar derechos de otras personas que debían concurrir o han concurrido al procedimiento administrativo; **h) cuando la administración pública, en su primer nivel decisorio y, dentro del tiempo legal, adoptó una resolución dentro de un procedimiento administrativo y, de la cual el administrado interpone impugnación; pues, la administración recurrida en los asuntos bajo su competencia, hace tutela administrativa de la legalidad del acto materia del recurso, reclamo o impugnación; razón por la cual, en ese evento es inoperante e inaplicable el silencio positivo en razón de que ya existió pronunciamiento oportuno de la administración.**

En el presente caso, el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, recibió una respuesta motivada por parte de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, mediante el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1295-OF de 30 de julio de 2020, a la solicitud de otorgamiento del título habilitante para la prestar el servicio de cable submarino.

El no cumplir con todos los requisitos establecidos en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 756 de 17 de mayo de 2016, vigente a la fecha de presentación de la solicitud por parte de CONECEL S.A., recae en contradicción de la Constitución y la ley, lo que es causa de nulidad de acto administrativo presunto que pretenden se declare.

Uno de los requisitos establecidos, en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 756 de 17 de mayo de 2016, vigente a la fecha de presentación de la solicitud por parte de CONECEL S.A., es estar al día en los pagos de las obligaciones con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El no cumplir con todos los requisitos establecidos, recae en contradicción y vulneración de la Constitución y la ley, lo cual claramente se pretende en el presente caso, el administrado no puede beneficiarse del silencio administrativo para evitar el cumplimiento de requisitos para obtener una autorización para operar, si esto se permitiría, dicho acto administrativo sería nulo de nulidad absoluta por dañar el interés público y contravenir el ordenamiento legal.

Como quedó establecido, el administrado no cumplió con la disposición general tercera, la misma que establece: **“Tercera.- Para el otorgamiento y suscripción de los respectivos títulos habilitantes, el solicitante deberá estar al día con las obligaciones económicas que tenga con la ARCOTEL.”**

Pues, como es de conocimiento pleno de la recurrente, el laudo arbitral CIAM 02/03-2018, no se encontraba en firme al momento de presentar su solicitud, como equivocadamente señala CONECEL en su escrito de impugnación, ya que ARCOTEL había presentado la demanda de nulidad de laudo arbitral, el cual cabe insistir, ha sido declarado nulo por la Corte Provincial de Justicia de Quito, en el juicio 17100-2020-00014.

Consecuentemente, el argumento planteado por la recurrente respecto de la compensación de obligaciones, y que consta como prueba según se desprende del Oficio DR-0619-2020 de 2 de junio de 2020, resulta erróneo e improcedente; en primer lugar, porque se trata de un laudo arbitral que a la fecha de presentación de la solicitud no se encontraba en firme; y, porque la compensación legal opera cuando se configuran todos los requisitos que la ley exige. Dos de esos requisitos es que las obligaciones sean líquidas y exigibles, así lo establece el artículo 1672 del Código Civil.

En virtud del análisis expuesto se considera que:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de forma permanente y continua ha seguido el procedimiento administrativo de otorgamiento del título, y durante el mismo ha dado respuesta a las interrogantes establecidas por la administrada.

El no cumplir con la ley, y los requisitos establecidos en el Reglamento vigente a la fecha de solicitud, recae en contradicción de la Constitución y el ordenamiento jurídico, lo que es causa de nulidad de acto administrativo, conforme lo previsto en el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, es decir, cuando se verifica una de estas causales de nulidad el acto presunto no puede ejecutarse.

Por consiguiente, resulta impertinente la solicitud de silencio administrativo presentada por CONECEL S.A, e improcedente que esta autoridad otorgue el título habilitante de cable submarino a favor del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., por ser contrario a la Constitución y la ley.

El informe económico No. CTDS-OTH-IE-CS-2020-0001 de 16 de junio de 2020, claramente determina que la compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., tiene diez facturas pendientes de pago, de las cuales ocho se encuentran impugnadas o con medidas cautelares, y dos facturas no reportan medidas cautelares y se encuentran pendientes de pago.

En virtud de lo señalado en el informe económico, esta autoridad no puede declarar que CONECEL S.A. no tiene obligaciones económicas pendientes con ARCOTEL, más aún cuando el laudo arbitral 002/003-2018 no se encontraba en firme por haberse presentado la demanda de nulidad de Laudo Arbitral por parte de ARCOTEL, signada con número de juicio 17100-2020-00014, que además la Corte Provincial de Pichincha ha declarado la nulidad del referido laudo en audiencia llevada a efecto el 15 de enero de 2021.

Consecuentemente, la administrada no cumplió lo establecido en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de

Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 756 de 17 de mayo de 2016, disposición general tercera, que establece que, para el otorgamiento de los títulos habilitantes, el solicitante debe estar al día con los pagos económicos que tenga con ARCOTEL.

El oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1295-OF de 30 de julio de 2020, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se expide de conformidad con la Constitución, la ley, y en cumplimiento del ordenamiento jurídico, garantizando el debido proceso, la motivación, seguridad jurídica y el derecho a la defensa.

Cabe señalar que, en razón de la reforma al Reglamento de Otorgamiento de Títulos Habilitantes, cuya Disposición General Tercera sobre las obligaciones pendientes para el otorgamiento de títulos habilitantes, actualmente ya no considera aquellas obligaciones que estén impugnadas y pendientes de resolución para presentar y obtener el título habilitante, según se establece:

Disposición General Tercera.- Para el otorgamiento, modificaciones renovación y suscripción de los respectivos títulos habilitantes, el solicitante deberá estar al día con las obligaciones económicas que tenga con la ARCOTEL por lo que de estar incurso en mora sus peticiones no podrán ser tramitadas, salvo el caso de que los valores adeudados que impliquen mora, hayan sido impugnados y se encuentre pendiente de resolución conforme a lo que disponga el ordenamiento jurídico vigente. (...)

En este sentido, el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., puede volver a presentar la solicitud, cumpliendo los requisitos establecidos en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicio del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en Registro Oficial Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, Disposición General Tercera que establece que para el otorgamiento de los respectivos títulos habilitantes, el solicitante deberá estar al día con las obligaciones económicas que tenga con la ARCOTEL, salvo el caso de que los valores adeudados que impliquen mora, hayan sido impugnados y se encuentre pendiente de resolución conforme a lo que disponga el ordenamiento jurídico vigente.

En consecuencia, se debe dejar a salvo los derechos del administrado, para que vuelva a presentar la solicitud ante la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, cumpliendo los requisitos establecidos en la normativa vigente, para el otorgamiento del título habilitante del servicio de cable submarino, para lo cual se deberá tomar en cuenta toda la documentación presentada por la administrada anteriormente.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en su parte final establece las conclusiones y recomendación, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIONES

1.- El 27 de noviembre de 2019, el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, mediante documentos ingresada en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2019-019093-E, solicita el otorgamiento del Título Habilitante para la prestación del Servicio de Cable Submarino, por lo que se inicia el procedimiento de conformidad con el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 756 de 17 de mayo de 2016.

2.- *Consortio Ecuatoriano de Telecomunicaciones CONECEL S.A., no cumplió con el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 756 de 17 de mayo de 2016, disposición general tercera, que establece: Para el otorgamiento y suscripción de los respectivos títulos habilitantes, el solicitante deberá estar al día con las obligaciones económicas que tenga con la ARCOTEL.*

3.- *El laudo arbitral 002/003-2018 fue declarado nulo por la Corte Provincial de Pichincha dentro del proceso judicial 17100-2020-00014, correspondiente a la demanda de nulidad de laudo arbitral planteada por ARCOTEL.*

4.- *La compensación legal opera siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 1671 del Código Civil: 1.- Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas, de igual género y calidad; 2.- Que ambas deudas sean líquidas; y, 3.- Que ambas sean actualmente exigibles. En el presente caso no se configuran todos los requisitos puesto que el laudo arbitral 002/003-2018 no se encontraba en firme al momento de la presentación de la solicitud de autorización.*

5.- *El silencio administrativo positivo, en el presente caso no opera por cuanto aceptar el mismo, recae en contra de la Constitución y la ley, provocando la nulidad del acto administrativo.*

VII RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, NEGAR el recurso de apelación, presentada por el señor Francisco Teodoro Maldonado Guevara, procurador judicial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, mediante escrito ingresado en esta Entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010924-E de 14 de agosto de 2020, se RATIFIQUE el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1295-OF de 30 de julio de 2020; y, se deje a salvo el derecho CONECEL S.A. a presentar la nueva solicitud para la obtención del título habilitante.”

VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00016 de 22 de enero de 2021.

Artículo 2.- NEGAR el recurso de apelación, interpuesta por el señor Francisco Teodoro Maldonado Guevara, procurador judicial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010924-E de 14 de agosto de 2020, y **RATIFICAR** el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1295-OF de 30 de julio de 2020.

Artículo 3.- DEJAR A SALVO el derecho del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL a fin de que presente una nueva solicitud ante la

Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, cumpliendo los requisitos establecidos en la normativa vigente, para el otorgamiento del título habilitante del servicio de cable submarino, para lo cual se deberá tomar en consideración toda la documentación presentada por la administrada anteriormente.

Artículo 4.- DISPONER al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, en calidad de delegado de la máxima autoridad, de acuerdo a sus atribuciones ejecute todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Francisco Teodoro Maldonado Guevara, procurador judicial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, tiene derecho a impugnar la presente resolución en sede administrativa o jurisdiccional competente en los términos y plazos establecidos en la ley.

Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de este acto administrativo, al señor Francisco Teodoro Maldonado Guevara, en calidad de procurador judicial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., a los correos electrónicos ccarmi@cplaw.ec, hgarcia@cplaw.ec, ddziouba@cplaw.ec, ccepeda@cplaw.ec; y, direccionjuridica@claro.com.ec, dirección señalada por el peticionario en el escrito de impugnación para recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 26 de enero de 2021.

Mgs. Fernando Javier Torres Núñez
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES,
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES